



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIO ELECTORAL Y JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTES:** SM-JE-70/2022 Y SM-JRC-17/2022 ACUMULADOS

**IMPUGNANTES:** JOSÉ LUIS GARZA OCHOA Y OTRO

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

**TERCERO INTERESADO:** HÉCTOR HUMBERTO GUTIÉRREZ DE LA GARZA

**MAGISTRADO PONENTE:** ERNESTO CAMACHO OCHOA

**SECRETARIADO:** ANA CECILIA LOBATO TAPIA Y GERARDO MAGADÁN BARAGÁN.

Monterrey, Nuevo León, a 19 de diciembre de 2022.

**Sentencia** de la Sala Monterrey que **a) modifica** la resolución del Tribunal de Nuevo León que, sustancialmente, emitió las siguientes determinaciones: **i) dejó insubsistente** el procedimiento administrativo de renuncia partidista iniciado por el militante Héctor Gutiérrez, bajo la consideración esencial de que, ciertamente, la Comisión de Justicia había omitido resolver, sin mayor trámite, lo conducente, porque la renuncia a la militancia partidista surtía efectos inmediatos desde el momento de su presentación, sin que su desincorporación a dicho partido dependiera de la decisión de alguna autoridad partidista y, como consecuencia, **ii) dejó insubsistente** el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra dicho militante, por la realización de supuestas conductas que vulneran la normativa del PRI, consistentes en que, supuestamente, en el proceso electoral 2021 realizó actos en favor de la entonces candidata a la gubernatura por la coalición Juntos Haremos Historia en Nuevo León, Clara Luz Flores Carrales, y que, según el denunciante, debían ser sancionadas con la expulsión, al considerar que, derivado de la renuncia de Héctor Gutiérrez y su efectos inmediatos, se actualizaba un cambio de situación jurídica que dejaba sin materia dicho procedimiento sancionador, y **iii) declaró el sobreseimiento** respecto al acto reclamado al CEN, consistente en la supuesta omisión de tramitar su renuncia, al considerar que no tenía la calidad de autoridad responsable.

Lo anterior, porque esta **Sala Monterrey** considera que: **i. debe quedar firme** el sobreseimiento decretado por el Tribunal Local respecto del acto reclamado al CEN, porque el impugnante no lo controvierte en su demanda, **ii. debe quedar**

**firma** la decisión de dejar insubsistente el procedimiento de renuncia partidista de Héctor Gutiérrez, y la determinación de ordenar al Coordinador Nacional de Afiliaciones y Registro Partidario del CEN dar de baja al citado militante, porque los planteamientos del impugnante, respecto a ese tema, son **ineficaces**, pues, en su calidad de Presidente Estatal y por su propio derecho, no está facultado para impugnar las consideraciones relacionadas renuncia presentada por el entonces militante y **iii. debe modificarse la decisión de dejar insubsistente** el procedimiento sancionador de expulsión, pues **esta Sala Monterrey considera que** el Tribunal Local, se excedió en lo decidido en su sentencia, ya que debió limitarse a tener por acreditada la omisión atribuida a la Comisión de Justicia del PRI, consistentes en resolver el procedimiento sancionador, sin pronunciarse más allá de lo que se planteaba en la demanda, y finalmente, **iv. debe desecharse de plano** el medio de impugnación presentado por el PRI, porque el partido, en su calidad de instituto político, carece de legitimación para controvertir la sentencia del Tribunal de Nuevo León, en la que uno de sus órganos partidistas fue autoridad responsable.

#### Índice

Glosario .....	2
Competencia y procedencia .....	2
Antecedentes .....	6
Apartado preliminar. Materia de la controversia .....	7
Apartado I. Decisión .....	9
Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión .....	10
Resuelve .....	17

2

#### Glosario

<b>Código de Justicia:</b>	Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.
<b>Comisión de Justicia:</b>	Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.
<b>CEN:</b>	Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional.
<b>Denunciado/ Héctor Gutiérrez:</b>	Héctor Humberto Gutiérrez de la Garza.
<b>Impugnante/Luis Garza:</b>	José Luis Garza Ochoa.
<b>Ley de Medios de Impugnación:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Presidente Estatal:</b>	Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Nuevo León.
<b>PRI:</b>	Partido Revolucionario Institucional.
<b>Procedimiento sancionador:</b>	Procedimiento Sancionador Partidista de Expulsión CNJP-PS-NLE-31/2022.
<b>TEPJF:</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal de Nuevo León/ Local/responsable:</b>	Tribunal Electoral del Estado Nuevo León.

### Competencia, acumulación y procedencia

**1. Competencia.** Esta Sala Monterrey es competente para resolver el presente asunto, por tratarse de un juicio promovido contra una sentencia en la que el Tribunal Local resolvió una controversia relacionada a la posible afectación de un derecho político-electoral de libre afiliación partidista de un exmilitante del PRI en Nuevo León, con impacto exclusivo en dicha entidad federativa que forma parte



de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción<sup>1</sup>.

**2. Acumulación.** Los impugnantes controvierten la misma sentencia del Tribunal de Nuevo León, por tanto, lo procedente es acumular el expediente SM-JRC-17/2022 al SM-JE-70/2022<sup>2</sup>, y agregar copia certificada de los puntos resolutivos al expediente acumulado<sup>3</sup>.

**3. Improcedencia del SM-JRC-17/2022.** Esta Sala considera que el medio de impugnación presentado por el PRI es **improcedente** porque carece de legitimación y por ende se actualiza la causal improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso c, de la Ley de Medios.

En el caso, como se indicó, el PRI (a través de su representante legal) impugna la sentencia del Tribunal local, que sustancialmente, **dejó insubsistentes** el procedimiento administrativo de renuncia partidista iniciado por el militante Héctor Gutiérrez, bajo la consideración esencial de que, ciertamente, la Comisión de Justicia había omitido resolver, sin mayor trámite, lo conducente, porque la renuncia a la militancia partidista surtía efectos inmediatos desde el momento de su presentación, sin que su desincorporación a dicho partido dependiera de la decisión de alguna autoridad partidista y, como consecuencia, **y el procedimiento administrativo sancionador** iniciado contra dicho militante, por la realización de supuestas conductas que vulneran la normativa del PRI, y que, según el denunciante, debían ser sancionadas con la expulsión, al considerar que, derivado de la renuncia de Héctor Gutiérrez y su efectos inmediatos, se actualizaba un cambio de situación jurídica que dejaba sin materia dicho procedimiento sancionador.

Esto es, el partido político pretende defender a un diverso órgano del propio partido (Comisión de Justicia).

<sup>1</sup> Lo anterior, con fundamento en el artículo 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, con relación a lo previsto en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del TEPJF, aprobados por la Presidencia de la Sala Superior del TEPJF el 12 de noviembre de 2014.

Incluso así lo determinó la Sala Superior en el Acuerdo plenario de Sala emitido el 13 de diciembre del año en curso en el SUP-JRC-111/2022 al reencauzar a esta Sala Monterrey, la diversa impugnación presentada por Israel Chaparro Medina –ostentándose como apoderado del PRI– contra esa misma sentencia local. Véase en: [https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2022/JRC/111/SUP\\_2022\\_JRC\\_111-1210826.pdf](https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2022/JRC/111/SUP_2022_JRC_111-1210826.pdf)

<sup>2</sup> Al ser éste el primero que se recibió y turnó en esta Sala Regional.

<sup>3</sup> Con fundamento en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por lo tanto, carecen de legitimación activa, porque el PRI no pueden iniciar un juicio para defender otro órgano del partido que tuvo la calidad de autoridad responsable.

Por tanto, se advierte que el PRI no tiene legitimación para acudir a controvertir una determinación en la que uno de sus órganos fue parte señala como responsable<sup>4</sup>.

Además, en todo caso, tampoco se cumplen los supuestos de excepción para que un partido responsable pueda acudir a instar la justicia federal, al no venir en defensa del interés individual de una autoridad responsable<sup>5</sup> y tampoco controvertirse la competencia de Tribunal local para dictar la sentencia reclamada<sup>6</sup>.

**4. Parte tercera interesada.** El 12 de diciembre, compareció con tal carácter el anterior impugnante ante el Tribunal Local, Héctor Gutiérrez<sup>7</sup>.

**5. Requisitos procesales.** El medio de impugnación es procedente, de conformidad con lo siguiente<sup>8</sup>:

4

**a. Forma.** El juicio se promovió por escrito ante la autoridad responsable, en la demanda se precisa el nombre y la firma autógrafa de quien promueve, asimismo, se identifica la resolución impugnada, se mencionan hechos, agravios y la normativa electoral supuestamente vulnerada.

---

<sup>4</sup> En similares términos se resolvió el SM-JRC-29/2019, en este asunto Morena promovió un JRC para controvertir la sentencia del Tribunal de Guanajuato que resolvió, por un lado, que carecía de facultades para declarar la inconstitucionalidad del artículo 8 de los Estatutos de MORENA y, por otro, determinó inaplicar el criterio de incompatibilidad emitido por el partido, para que un militante pudiera ostentar y ejercer el cargo de regidor de un ayuntamiento, a la par del ejercicio del encargo como Secretario de la Diversidad Sexual del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Guanajuato, dicho medio se desechó, sustancialmente, porque: **Los juicios son improcedentes, porque los actores, en su calidad de partido político y órgano del mismo partido, carecen de legitimación activa para defender el acto partidista a través de la impugnación de la sentencia del Tribunal de Guanajuato, que revocó el criterio de incompatibilidad emitido por un diverso órgano del partido (Comisión de Justicia), porque en cuanto autoridad, órganos o partidos responsables, no están autorizados para la defensa de los actos de un órgano diverso del propio partido.**

<sup>5</sup> Ello conforme a la jurisprudencia 30/2016 LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL.- En el ámbito jurisdiccional se ha sostenido el criterio de que no pueden ejercer recursos o medios de defensa, quienes actúan en la relación jurídico-procesal de origen con el carácter de autoridades responsables, al carecer de legitimación activa para enderezar una acción, con el único propósito de que prevalezca su determinación; sin embargo, existen casos de excepción en los cuales, el acto causa una afectación en detrimento de los intereses, derechos o atribuciones de la persona que funge como autoridad responsable, sea porque estime que le priva de alguna prerrogativa o le imponga una carga a título personal, evento en el cual sí cuenta con legitimación para recurrir el acto que le agravia, en tanto se genera la necesidad de salvaguardar el principio de tutela judicial efectiva o acceso pleno a la jurisdicción, ante el interés de la persona física para defender su derecho.

<sup>6</sup> Como lo sostiene la Sala Superior en el SUP-RDJ-2/2017.

<sup>7</sup> Lo anterior, a través del escrito que presentaron ante el Tribunal Local, dentro del plazo de publicación.

<sup>8</sup> Además, porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación, lo cual es aplicable también al juicio electoral, pues en términos de los Lineamientos para la identificación e integración de Expedientes del Tribunal Electoral, los juicios electorales se deben tramitar conforme a las reglas comunes previstas en la referida Ley.



**b. Oportunidad.** El juicio se promovió dentro del plazo legal de 4 días, puesto que la sentencia impugnada se notificó por lista de acuerdo del 30 de noviembre del año en curso<sup>9</sup> y la demanda la interpuso el 7 siguiente por lo que el plazo para impugnar corrió del 5 al 8 de diciembre, tomando en consideración que los días 3 y 4 del referido mes por ser sábado y domingo, no deben ser computados porque el presente asunto no se encuentra vinculado con un proceso electoral<sup>10</sup>.

**c. Interés jurídico y legitimación.** El impugnante cumple con dichos requisitos, derivado de que se trata de la persona que inicialmente denunció los hechos que originaron uno de los procedimientos que impugnó Héctor Gutiérrez ante el Tribunal de Nuevo León y que se analizó en la sentencia actualmente impugnada, la cual estima contraria a sus pretensiones iniciales, pues su finalidad es que se sancione al denunciado, incluso expone argumentos y consideraciones dirigidas a justificar la subsistencia del procedimiento sancionador que impulsó ante la instancia partidista y que se dejó sin efectos en la sentencia impugnada.

Por lo anterior, **no tiene razón Héctor Gutiérrez** al alegar como **causal de improcedencia** que el actual impugnante, en su calidad de Presidente Estatal, no tiene interés jurídico para impugnar la resolución recurrida, porque no se advierte que la resolución recurrida le genere algún agravio directo al órgano partidista estatal que representa<sup>11</sup>.

5

Lo anterior, porque deja de considerar que el actual impugnante Luis Garza, **es la persona que lo denunció** ante la Comisión de Justicia por la supuesta

<sup>9</sup> Consultable en la página de internet: <https://www.tee-nl.org.mx/eventos.php?frTipo=estrado&frEstrado=acuerdo>

<sup>10</sup> De conformidad con la interpretación realizada por el la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-JRC-101/2021 que al respecto de las notificaciones por lista de acuerdo en Nuevo León estableció: *el artículo 359 de la Ley Electoral local se advierte que las notificaciones serán personales cuando así se determine, pero en todo caso la primera notificación a alguna de las partes se llevará a cabo de manera personal; podrán realizarse las notificaciones de manera personal con la comparecencia del interesado, su representante o del autorizado y también deben de notificarse de manera personal las notificaciones que pongan fin a un procedimiento.[...]*

*Por ello, con base en el artículo 288 de la Ley Electoral local que determina que resulta supletorio el Código procesal civil del estado, es necesario acudir a este último ordenamiento, de donde se advierten otros supuestos en los que las notificaciones deben realizarse de manera personal, tales como el emplazamiento, los juicios en que se deseche o se mande aclarar una demanda, aquellos en los que se cite para audiencia de pruebas y alegatos, las sentencias definitivas e interlocutorias o cuando la ley o el juez así lo determinen. [...]*

*En este orden de ideas, [...] los artículos 75 y 76 de este último ordenamiento, en el sentido de que practicada la primera notificación de manera personal, todas las ulteriores, en cuanto afecten a las mismas personas litigantes, solo se les harán personalmente si los interesados concurren al Juzgado o Tribunal en el mismo día en que se dicte la resolución que deba notificarse y así lo soliciten, o dentro de los dos días siguientes entre las nueve y quince horas.*

*De tal manera que, si las partes o sus representantes no concurren en tales términos, la notificación se dará por hecha y surtirá sus efectos a las quince horas del segundo día que siga a la fecha en que se haya publicado la lista de acuerdos.*

<sup>11</sup> Lo anterior, en su escrito de tercero interesado, al indicar: [...] **FALTA DE INTERÉS JURÍDICO DEL PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.** La resolución recurrida no vincula como autoridad al **PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, por lo anterior no se advierte que la resolución recurrida le genere algún agravio directo al órgano partidista estatal que representa.

realización de conductas que, en concepto del referido denunciante, vulneran la normativa partidista y deben ser sancionadas con la expulsión<sup>12</sup>.

**e. Definitividad.** Se cumple este requisito, pues no existe medio de impugnación local que pudiera modificar o revocar la resolución atacada.

### Antecedentes<sup>13</sup>

#### Preliminar. Hechos contextuales y origen de la controversia

#### I. Actos relacionados con el procedimiento sancionador iniciado contra el militante del PRI, Héctor Gutiérrez

1. El 1 de abril de 2022<sup>14</sup>, **José Garza**, en su calidad de Presidente Estatal y por su propio derecho, **denunció** al militante del PRI Héctor Gutiérrez ante la Comisión de Justicia, por la realización de conductas que, a su parecer, vulneran la normativa partidista y era sancionable con la expulsión, derivado de que supuestamente en el proceso electoral 2021, realizó actos en favor de la entonces candidata a la gubernatura por la coalición Juntos Haremos Historia en Nuevo León, Clara Luz Flores Carrales<sup>15</sup>.

2. El 4 siguiente, la Comisión de Justicia inició el procedimiento administrativo sancionador de expulsión de la militancia<sup>16</sup>. Posteriormente, el 30 de septiembre se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, en la que Héctor Gutiérrez informó que ya había renunciado a la militancia del PRI.

#### II. Actos relacionados con el procedimiento administrativo de renuncia partidista

<sup>12</sup> En su calidad de Presidente Estatal y por su propio derecho (como militante del PRI).

<sup>13</sup> Hechos relevantes que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por las partes.

<sup>14</sup> Todas las fechas corresponden al año en curso salvo precisión en contrario.

<sup>15</sup> Específicamente por los siguientes **hechos**:

1. Entrevista de 4 de diciembre del 2020 para el medio de comunicación *Meta 21, MM Radio AW 1280*, en el que, entre otras cosas, manifestó: [...] *No estoy aquí defendiendo el proyecto de Clara Luz, lo que sí, es que se me hace un proyecto muy coherente en lo que se dice y lo que se está haciendo, prueba de ello es que el resultado saldrá de una encuesta, vamos a ver si gana la encuesta, la lógica es que, es la candidata mejor posicionada en todo el estado [...]*

2. Publicación de 4 de diciembre del 2020 en *Multimedios Digital* en el que se difundió la entrevista para *Meta 21, MM Radio AW 1280* en el que se observa el titular *YO NO ME SUMO AL PROYECTO DE ADRIAN DE LA GARZA, HECTOR GUTIÉRREZ EN ENTREVISTA PARA META 21 EL PRIISTA DIJO QUE, AUNQUE RESPETA SU DESEMPEÑO COMO PROCURADOR DURANTE LA ADMINISTRACIÓN DE RODRIGO MEDINA, HAY PERFILES MUCHO MÁS COMPETITIVOS*.

3. Publicación de 7 de enero de 2021 en el periódico *El Norte* en el que se observa el titular *MANIFIESTAN PRIISTAS APOYO A CLARA LUZ. HUMBERTO GUTIÉRREZ SE REUNIÓ CON LÍDERES DE PARTIDOS QUE INTEGRAN LA COALICIÓN JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN NUEVO LEÓN*.

4. Entrevistas de 25 de enero y 16 de febrero de 2021 al medio electrónico *POSTA* en el que se observan frases como [...] *mira ahí empieza el verdadero ejercicio de la política que es el reto que estoy convencido que Clara lo va a llevar de la mejor manera [...]* [...] *entonces sí tú me preguntas en este momento la realidad es que estoy trabajando para el proyecto de Clara Luz Flores muy muy cercano al proyecto de Clara Luz y viendo que expectativas se presentan, pero teniendo muy en claro que el proyecto principal es el de Clara [...]*

5. Entre el 6 y 29 de abril, 1 y 19 de mayo y 2 de junio de 2021, Héctor Gutiérrez publicó en su cuenta de Facebook múltiples mensajes y fotografías con la candidata de la *Coalición Juntos Haremos Historia en Nuevo León*.

<sup>16</sup> Al cual se le asignó el número CNJP-PS-NLE-031/2022. En su momento se admitió a trámite la denuncia y se ordenó emplazar al denunciado.



1. El 27 de septiembre, Héctor Gutiérrez, **presentó escrito de renuncia** a la militancia priista ante el Comité Ejecutivo Nacional del PRI.
2. El 10 de octubre, la Comisión de Justicia admitió a trámite dicha solicitud y turnó el expediente<sup>17</sup> al pleno para que se resolviera lo conducente.

### III. Juicio ciudadano local

1. El 24 de octubre, Héctor Gutiérrez promovió juicio ciudadano ante el **Tribunal Local** en el que alegó la omisión de la Comisión de Justicia de resolver ambos procedimientos administrativos, por un lado, el procedimiento de renuncia partidista y, por el otro, el procedimiento sancionador<sup>18</sup>.
2. El 30 de noviembre, el **Tribunal Local emitió sentencia** en los términos que se precisan al inicio del apartado siguiente, la cual constituye la determinación impugnada en este juicio.

### Estudio de fondo

#### **Apartado preliminar. Materia de la controversia**

1. **En la sentencia impugnada**<sup>19</sup>. El Tribunal de Nuevo León, sustancialmente, emitió las siguientes determinaciones: **i) dejó insubsistente** el procedimiento administrativo de renuncia partidista iniciado por el militante Héctor Gutiérrez, bajo la consideración esencial de que, ciertamente, la Comisión de Justicia había omitido resolver, sin mayor trámite, lo conducente, porque la renuncia a la militancia partidista surtía efectos inmediatos desde el momento de su presentación, sin que su desincorporación a dicho partido dependiera de la decisión de alguna autoridad partidista y, como consecuencia, **ii) dejó insubsistente** el procedimiento sancionador iniciado contra dicho militante, por la realización de supuestas conductas que vulneran la normativa del PRI, consistente en que, supuestamente, en el proceso electoral 2021 realizó actos en favor de la entonces candidata a la gubernatura por la coalición Juntos Haremos Historia en Nuevo León, Clara Luz Flores Carrales, y que, según el denunciante, debían ser sancionadas con la expulsión, al considerar que, derivado de la renuncia de Héctor Gutiérrez y su efectos inmediatos, se

<sup>17</sup> Asignado con la clave CNJP-REN-NLE-152/2022.

<sup>18</sup> En esencia, de la demanda inicial se advierte que dicho impugnante, en esencia, alegaba lo siguiente: *a. La omisión de dar trámite y resolver oportunamente mi renuncia al Partido Revolucionario Institucional en término de lo dispuesto por el Código de Justicia Partidaria. b. La omisión de resolver el proceso de expulsión seguido en mi contra, identificado con el número CNJP-PS-031/32022, considerando mi renuncia al Partido Revolucionario Institucional.*

<sup>19</sup> Sentencia emitida el 30 de noviembre, en el expediente JDC-024/2022.

actualizaba un cambio de situación jurídica que dejaba sin materia dicho procedimiento sancionador, y **iii) declaró el sobreseimiento** respecto al acto reclamado al CEN, al considerar que no tenía la calidad de autoridad responsable.

**2. Pretensiones y planteamientos<sup>20</sup>.** El impugnante pretende **que se revoque la sentencia** controvertida porque, desde su perspectiva, **el Tribunal Local varió la controversia** planteada en la demanda presentada por Héctor Gutiérrez ante la instancia local y, en consecuencia, **resolvió más allá de lo pedido** o solicitado por dicho impugnante, dado que sus alegaciones sólo controvertían la supuesta omisión de la CEN de resolver los respectivos procedimientos<sup>21</sup>.

**3. Cuestiones a resolver.** Determinar, a partir de lo considerado en la resolución impugnada y los agravios planteados, ¿si tiene o no razón el impugnante respecto a que el Tribunal Local se excedió al resolver el asunto respecto a lo que le solicitó en la demanda?

8

---

<sup>20</sup> El 7 de diciembre, el impugnante presentó juicio ciudadano federal. En esa misma fecha, se recibió en esta Sala Monterrey, y la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente y, por turno, lo remitió a la ponencia a cargo del Magistrado Ernesto Camacho Ochoa. El 18 siguiente, el pleno encauzó el juicio ciudadano a juicio electoral y, nuevamente, fue turnado por la Magistrada Presidenta al Magistrado Ernesto Camacho Ochoa. Quien, en su oportunidad, lo radicó, admitió y, al no existir trámite pendiente por realizar, cerró instrucción.

<sup>21</sup> Véase agravio PRIMERO (VARIACIÓN DE LA CAUSA DE PEDIR Y MODIFICACIÓN OFICIOSA DE LA LITIS POR PARTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, SENTENCIA *ULTRA PETITA*) en el que, en lo que interesa el impugnante refiere: [...] *en ninguna parte de la demanda del Juicio para la Protección de los Derechos del Ciudadano promovido por Héctor Humberto Gutiérrez de la Garza, solicita se deje insubsistente el procedimiento sancionador de expulsión promovido en su contra ya que se encuentra radicado en la Comisión Nacional de Justicia Partidaria con el número de expediente CNJP-PS-NLE-031/2022, así como dejar insubsistente el procedimiento administrativo de renuncia CNJP-REN-NLE-152/2022, situación que tiene expresamente prohibida [...].*

[...] *En ningún momento Héctor Humberto Gutiérrez de la Garza SOLICITA, la declaración de insubsistencia, al contrario, únicamente hace valer ante la responsable la omisión de pronunciamiento en los procedimientos CNJP-PS-NLE-031/2022 y CNJP-REN-NLE-152/2022, respectivamente.*

[...] *Por tanto es viable afirmar que se actualiza el concepto de Sentencia Ultra petita, "Por encima de lo que se ha pedido". El tribunal estatuye "ultra petita" cuando concede más de lo que se ha pedido o falla sobre puntos que no se le han sometido. Es exactamente lo que ocurre con el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, en la sentencia impugnada, se convierte en defensora del C. Héctor Humberto Gutiérrez de la Garza, y le concede más de lo que solicitó, al declarar insubsistentes el procedimiento administrativo sancionador de expulsión identificado con el número de expediente CNJP-PS-NLE- 031/2022.*

...

En efecto, de la demanda presentada por el actual impugnante ante esta Sala Monterrey, se advierte que Héctor Gutiérrez sólo controvertía la supuesta omisión de la Comisión de Justicia de resolver los procedimientos administrativos instaurados en su contra, por lo que no había justificación para variar la litis y vulnerar la congruencia de la sentencia. Véase agravio SEGUNDO (VIOLACION AL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA INTERNA Y EXTERNA) en el que, en lo que interesa el impugnante refiere: [...] *Como esa H. Sala Regional podrá advertir claramente, el Tribunal local responsable [...] decidió suplir indebidamente la deficiencia de la expresión de los agravios, y variar así la litis, resolviendo más allá de lo pedido, violándose el principio de congruencia decisoria aun sin que le hubiera sido solicitada por el actor, ya que no era necesario, porque los agravios del impetrante iban dirigidos exclusivamente a controvertir la supuesta omisión en que incurrió la Comisión Nacional de Justicia Partidaria de resolver los procedimientos administrativos sancionadores señalados, tal como el propio tribunal responsable lo reconoció al fijar la litis del asunto.*

*En efecto, el causa agravio a mi representada el que el Tribunal responsable se haya subrogado totalmente en el papel del promovente sin justificación, ya que de los hechos expuestos, así como de los agravios aducidos por el actor era claro que controvertía la supuesta omisión de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria de resolver los procedimientos administrativos sancionadores incoados en su contra, por lo que no había justificación alguna para que la responsable estudiara otros supuestos agravios ex officio, variando la litis y vulnerando con ello la congruencia de la sentencia.*

*En consecuencia, como puede observar esta H. Sala Regional la sentencia que ahora se impugna es contraria al principio de congruencia que debe observar toda autoridad jurisdiccional.*





### **Apartado I. Decisión**

Esta **Sala Monterrey** considera que debe **modificarse la sentencia** del Tribunal de Nuevo León que, sustancialmente, emitió las siguientes determinaciones: **i) dejó insubsistente** el procedimiento administrativo de renuncia partidista iniciado por el militante Héctor Gutiérrez, bajo la consideración esencial de que, ciertamente, la Comisión de Justicia había omitido resolver, sin mayor trámite, lo conducente, porque la renuncia a la militancia partidista surtía efectos inmediatos desde el momento de su presentación, sin que su desincorporación a dicho partido dependiera de la decisión de alguna autoridad partidista y, como consecuencia, **ii) dejó insubsistente** el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra dicho militante, por la realización de supuestas conductas que vulneran la normativa del PRI, consistentes en que, supuestamente, en el proceso electoral 2021 realizó actos en favor de la entonces candidata a la gubernatura por la coalición Juntos Haremos Historia en Nuevo León, Clara Luz Flores Carrales, y que, según el denunciante, debían ser sancionadas con la expulsión, al considerar que, derivado de la renuncia de Héctor Gutiérrez y su efectos inmediatos, se actualizaba un cambio de situación jurídica que dejaba sin materia dicho procedimiento sancionador, y **iii) declaró el sobreseimiento** respecto al acto reclamado al CEN, consistente en la supuesta omisión de tramitar su renuncia, al considerar que no tenía la calidad de autoridad responsable.

9

Lo anterior, porque esta **Sala Monterrey** considera que: **i. debe quedar firme** el sobreseimiento decretado por el Tribunal Local respecto del acto reclamado al CEN, porque el impugnante no lo controvierte en su demanda, **ii. debe quedar firma** la decisión de dejar insubsistente el procedimiento de renuncia partidista de Héctor Gutiérrez, y la determinación de ordenar al Coordinador Nacional de Afiliaciones y Registro Partidario del CEN de dar de baja al citado militante, porque los planteamientos del impugnante, respecto a ese tema, son ineficaces, pues, en su calidad de Presidente Estatal y por su propio derecho, no está facultado para impugnar las consideraciones relacionadas renuncia presentada por el entonces militante y **iii. deben modificarse la decisión de dejar insubsistente** el procedimiento sancionador de expulsión, pues **esta Sala Monterrey considera que** el Tribunal Local, se excedió en lo decidido en su sentencia, ya que debió limitarse a tener por acreditada la omisión atribuida a la Comisión de Justicia, consistentes en resolver el procedimiento sancionador, sin

pronunciarse más allá de lo que se planteaba en la demanda, y finalmente, **iv. debe desecharse de plano** el medio de impugnación presentado por el PRI, porque el partido, en su calidad de instituto político, carecen de legitimación para controvertir la sentencia del Tribunal de Nuevo León, en la que uno de sus órganos partidistas fue autoridad responsable.

## **Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión**

### **1. Consideraciones esenciales de la resolución impugnada y decisión**

El Tribunal de Nuevo León, **en la sentencia impugnada**, entre otras cosas, **determinó, por un lado, que** tal como lo alegaba el impugnante, **existía la omisión de la Comisión de Justicia de resolver el procedimiento de renuncia** promovido por Héctor Gutiérrez, pues, ciertamente, el 27 de septiembre había presentado un escrito de renuncia al PRI en el que expresó su voluntad de forma libre, unilateral y espontánea, de desafiarse de dicho instituto político,

**De manera adicional**, se determinó que, con la referida omisión se afectaba el derecho constitucional del entonces impugnante de poder *desafiarse libremente del PRI en cualquier momento y sin mayor trámite*.

Lo anterior, esencialmente, debido a que, conforme a lo establecido normativamente en la doctrina judicial de la Sala Superior<sup>22</sup>, la desafiliación a la militancia surte efectos desde el momento de la presentación del escrito de renuncia, sin que la validez del acto de renuncia debiera ratificarse a través de algún procedimiento ni que dependiera de alguna decisión de la autoridad partidista<sup>23</sup>, no obstante que la normativa partidista estableciera un procedimiento administrativo de declaratoria de renuncia<sup>24</sup>.

<sup>22</sup> En concreto, conforme lo razonado en la jurisprudencia obligatoria de rubro: AFILIACIÓN. LA RENUNCIA A LA MILITANCIA SURTE EFECTOS DESDE EL MOMENTO DE SU PRESENTACIÓN ANTE EL PARTIDO POLÍTICO.

<sup>23</sup> En efecto, en la sentencia impugnada, el Tribunal Local estableció: [...] *El derecho de afiliación político-electoral establecido en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución Federal, es un derecho humano que reconoce a las y los ciudadanos mexicanos la facultad para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas, y si bien el derecho de afiliación libre e individual a los partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, lo cierto es que el derecho de afiliación —en el contexto de un sistema constitucional de partidos como el establecido en el citado artículo 41, de la Constitución Federal— se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios y, por tanto, con mayor especificidad que el derecho de asociación y está garantizado jurisdiccionalmente mediante el sistema de medios de impugnación en materia electoral.*

Además, el derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también la prerrogativa de pertenecer a éstos con todos los derechos inherentes a tal pertenencia; en particular, **el derecho fundamental de afiliación político-electoral consagrado constitucionalmente faculta a su titular para afiliarse o no libremente a un determinado partido político, conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiarse** (Véase la jurisprudencia 24/2002, aprobada por la Sala Superior, de rubro: **DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES**. Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, año 2003, páginas 19 y 20.)

En este contexto, la Sala Superior ha sido consistente en señalar que cuando una persona ejerce su derecho de separarse del partido político, a través de la renuncia, **la dimisión a la militancia surte efectos desde el momento de su presentación ante el partido político de que se trate, sin necesidad de que sea aceptada material o formalmente por parte del instituto político; lo anterior es así, debido a que la renuncia entraña la manifestación libre, unilateral**



Por tanto, el Tribunal Local consideró que el derecho político-electoral del promovente no debía obstaculizarse con el hecho de que la Comisión de Justicia haya dado inicio y tramitado el procedimiento administrativo de renuncia, aun cuando la normativa partidista lo regule de manera expresa, pues existe el criterio judicial de la Sala Superior de que *la renuncia a la militancia de un partido político, surte efectos desde el momento de su presentación ante el partido político, sin necesidad de que sea aceptada material o formalmente por la responsable y, por ende, desde ese momento se terminó el vínculo partidista del accionante con la entidad política de referencia.*

Derivado de lo anterior, **en la sentencia se reconoció** que Héctor Gutiérrez había renunciado al PRI desde la fecha en que presentó su renuncia con todos sus efectos, entre otros, tener por disuelto el vínculo partidista y extinguir su carácter de militante, por lo que **se ordenó que de inmediato se le diera de baja del padrón de militantes del PRI.**

**Por otro lado**, el Tribunal Local **también concluyó que**, tal como lo refería el impugnante, **la Comisión de Justicia también había incurrido en una omisión injustificada en resolver el procedimiento sancionador** iniciado en su contra por José Luis Garza Ochoa, en su carácter de militante y Presidente Estatal.

11

Sin embargo, **también se pronunció en el sentido de que**, derivado de que la renuncia a la militancia surtía efectos inmediatos a partir de su presentación ante el partido, **se actualizaba un cambio de situación jurídica que impedía a la Comisión de Justicia pronunciarse respecto el procedimiento de expulsión, al haber quedado sin materia**, pues, según el Tribunal Local, se había desvanecido el vínculo legal de Héctor Gutiérrez la Garza con el PRI, derivado de que el denunciado ya no tenía la calidad de militante, no era posible expulsarlo de un partido político al que había dejado de pertenecer.

---

**y espontánea de la voluntad o deseo de apartarse de la calidad de militante a un determinado ente político** (Véase la jurisprudencia 9/2019, aprobada por la Sala Superior, de rubro: **AFILIACIÓN. LA RENUNCIA A LA MILITANCIA SURTE EFECTOS DESDE EL MOMENTO DE SU PRESENTACIÓN ANTE EL PARTIDO POLÍTICO**. Publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 12, Número 24, 2019, páginas 15 y 16.).

<sup>24</sup> Véanse los artículos del 120 al 123, del Código de Justicia. Dicho procedimiento se realiza conforme a lo siguiente: a) Las y los militantes que renuncien voluntariamente al PRI deberán hacerlo por escrito dirigido a la Comisión Nacional de Justicia Nacional, Estatal o de la Ciudad de México del PRI, solicitando la declaratoria respectiva; b) La Comisión de Justicia de que se trate deberá sustanciar la solicitud en la que otorgará un plazo de diez días hábiles al promovente para que ratifique o retire dicha solicitud; en el entendido de que, si no comparece dentro del término señalado, se tendrá por no interpuesto el escrito de solicitud de renuncia y c) Una vez ratificada la solicitud de renuncia, se procederá a emitir la declaratoria correspondiente, la cual debe ser notificada a la parte interesada y, para los efectos procedentes, a la Comisión de Justicia y a la Secretaría de Organización del CEN del PRI, al Comité Directivo Estatal o al Comité Directivo de la Ciudad de México, según corresponda.

Por tanto, como el procedimiento de expulsión no podía permanecer sin la emisión de una resolución, el Tribunal Local, **en plenitud de jurisdicción**, declaró el **sobreseimiento** del procedimiento sancionador administrativo de expulsión, bajo la consideración sustancial de que, al cambiar la situación jurídica del entonces promovente respecto al PRI, quedaba sin materia el procedimiento partidista.

En suma, derivado del reconocimiento retroactivo de la validez de la renuncia, **el Tribunal Local consideró dejar también sin efectos las actuaciones partidistas posteriores a esa fecha** en las que se partiera del supuesto de que era un militante, precisamente, porque el promovente había dejado de serlo y no podría sujetársele a la jurisdicción partidista.

En concepto del Tribunal Local, el procedimiento sancionador administrativo de expulsión se refería a un sumario de fin específico: la expulsión de un militante del PRI.

12

Es decir, no se trataba de un procedimiento en el que se pudieran aplicar alguna de varias sanciones, sino que, lo que se pretendía con la instauración del proceso sancionador era castigar la supuesta infracción partidista mediante la expulsión del militante presuntamente infractor.

Sin embargo, en el caso concreto, el denunciado en dicho procedimiento, durante la sustanciación, antes de la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, incluso, antes del dictado de la resolución respectiva, había dejado de tener el carácter de militante, por tanto, el procedimiento sancionador había quedado sin materia ya que no era posible expulsar a quien ha dejado de pertenecer a la entidad política de referencia.

Es decir, a la persona ciudadana que no tenía la calidad de militante no se le podía privar de la militancia, no se le podía sancionar con expulsión a la persona que ya no era militante, ante la imposibilidad de excluirlo del partido al cual ya no pertenecía<sup>25</sup>.

---

<sup>25</sup> En la sentencia local, se sustenta lo anterior, esencialmente, en los siguientes términos: [...] *al reconocerse de manera retroactiva la validez de su renuncia, lo conducente es dejar también sin efectos las actuaciones partidistas posteriores a esa fecha en las que se partiera del supuesto de que era un militante, precisamente, porque el promovente dejó de serlo y no podría sujetársele a la jurisdicción partidista.*

*En efecto, el procedimiento sancionador administrativo de expulsión de militante, identificado con el número de expediente CNJP-PS-NLE-031/2022, refiere un sumario de fin específico: la expulsión de un militante del Partido Revolucionario Institucional. Es decir, no se está ante un procedimiento en el que se pudieran aplicar alguna de varias sanciones, sino que, lo que se pretende con la instauración del proceso sancionador es castigar la supuesta infracción partidista mediante la expulsión del militante presuntamente infractor.*

*Sin embargo, en la especie acontece que el denunciado en dicho procedimiento, durante la sustanciación del mismo, antes de la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, y, en consecuencia, lógica, antes del dictado del fallo*



Al respecto, **ante esta instancia constitucional, el actual impugnante alega**, entre otras cosas que, **el Tribunal Local varió la controversia** planteada en la demanda presentada Héctor Gutiérrez ante la instancia local y, en consecuencia, **resolvió más allá de lo pedido** o solicitado por dicho impugnante, dado que sus alegaciones sólo controvertían la supuesta omisión de la CEN de resolver los respectivos procedimientos.

Lo anterior, porque ante la instancia local, sólo se controvertía la supuesta omisión de la Comisión de Justicia de resolver, los respectivos procedimientos sancionadores<sup>26</sup> y, por tanto, no había justificación para que se resolviera alguna cuestión diversa a establecer si eran o no fundadas la omisión alegada, pues al hacerlo se afectó la congruencia de la sentencia<sup>27</sup>.

### 3. Decisión de la Sala Monterrey

Esta **Sala Monterrey** considera que **el impugnante tiene razón**, porque, ciertamente, **el Tribunal Local**, se excedió en lo decidido en su sentencia, pues debió limitarse a analizar y, en su caso, tener por acreditada la omisión atribuida a la Comisión de Justicia del Partido Revolucionario Institucional, consistente en resolver el procedimiento sancionador de expulsión, sin pronunciarse más allá de lo que se planteaba en la demanda.

En efecto, en la sentencia impugnada el Tribunal Local declaró fundada la omisión alegada por el impugnante, sin embargo, se excedió en resolver el asunto, fundamentalmente, en el sentido de dejar insubsistente el procedimiento

---

*respectivo, ha dejado de tener el carácter de militante, por lo que resulta que el procedimiento de mérito ha quedado sin materia ya que no es posible expulsar a quien ha dejado de pertenecer a la entidad política de referencia.*

*Es decir, al ciudadano o ciudadana que carece de la calidad de militante no se le puede privar de la militancia; no se puede sancionar con expulsión a la persona que no es militante, ya que es imposible excluir del partido a quien no pertenece al ente político.*

<sup>26</sup> En esencia, de la demanda inicial se advierte que dicho impugnante, en esencia alegaba lo siguiente: a. *La omisión de dar trámite y resolver oportunamente mi renuncia al Partido Revolucionario Institucional en término de lo dispuesto por el Código de Justicia Partidaria.* b. *La omisión de resolver el proceso de expulsión seguido en mi contra, identificado con el número CNJP-PS-031/32022, considerando mi renuncia al Partido Revolucionario Institucional.*

<sup>27</sup> Véase agravio SEGUNDO (VIOLACION AL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA INTERNA Y EXTERNA) en el que, en lo que interesa el impugnante refiere: [...] *Como esa H. Sala Regional podrá advertir claramente, el Tribunal local responsable [...] decidió suplir indebidamente la deficiencia de la expresión de los agravios, y variar así la litis, resolviendo más allá de lo pedido, violándose el principio de congruencia decisoria aun sin que le hubiera sido solicitada por el actor, ya que no era necesario, porque los agravios del impetrante iban dirigidos exclusivamente a controvertir la supuesta omisión en que incurrió la Comisión Nacional de Justicia Partidaria de resolver los procedimientos administrativos sancionadores señalados, tal como el propio tribunal responsable lo reconoció al fijar la litis del asunto.*

*En efecto, el causa agravio a mi representada el que el Tribunal responsable se haya subrogado totalmente en el papel del promovente sin justificación, ya que de los hechos expuestos, así como de los agravios aducidos por el actor era claro que controvertía la supuesta omisión de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria de resolver los procedimientos administrativos sancionadores incoados en su contra, por lo que no había justificación alguna para que la responsable estudiara otros supuestos agravios ex officio, variando la litis y vulnerando con ello la congruencia de la sentencia.*

*En consecuencia, como puede observar esta H. Sala Regional la sentencia que ahora se impugna es contraria al principio de congruencia que debe observar toda autoridad jurisdiccional.*

administrativo de expulsión, al considerar que el acto de renuncia surtió efectos desde su presentación y –en consecuencia– hubo un cambio de situación jurídica en ambos procedimientos partidistas que los tornó improcedentes.

Lo anterior, porque, efectivamente, del contenido de la demanda presentada por Héctor Gutiérrez ante el Tribunal Local se advierte que, sólo se inconformaba de que la Comisión de Justicia había sido omisa en resolver, en lo que interesa, el procedimiento sancionador de expulsión<sup>28</sup>.

Esto es, el promovente se quejaba, esencialmente, de que la responsable de forma indebida e injustificada no había dado cumplimiento a los plazos legales señalados en el Código de Justicia para resolver, en específico el procedimiento de expulsión, ni tampoco le había hecho saber cuál era el estado procesal que guardan, lo cual violaba su derecho de acceso a que se le administrara una justicia partidaria pronta y expedita.

14

En ese sentido, como se indicó, el Tribunal Local debió limitarse a tener por acreditada la omisión atribuida a la Comisión de Justicia, consistente en resolver el procedimiento sancionador de expulsión, sin pronunciarse más allá de lo que se planteaba en la demanda.

Por tanto, debió regresar el asunto a la responsable para que se pronunciara al respecto, por lo que, al no hacerlo así y dejar insubsistente el procedimiento administrativo de expulsión, incurrió en un exceso entre lo solicitado en la demanda y lo resuelto en la sentencia, pues tal como lo refiere el actual impugnante, en ninguna parte de su demanda Héctor Gutiérrez solicitó la insubsistencia del procedimiento sancionador de expulsión promovido en su contra.

En consecuencia, se considera incorrecto que el Tribunal Local se pronunciara respecto a la insubsistencia del procedimiento administrativo de expulsión del militante Héctor Gutiérrez, porque lo único que tenía que decidir, como lo hizo en la sentencia, era que, efectivamente, la autoridad responsable había sido omisa en resolverlo. Al haberlo realizado así, se excedió en sus facultades de decisión.

---

<sup>28</sup> Incluso en la sentencia el Tribunal Local, estableció que: [...] el **problema jurídico** a resolver se centra en determinar lo siguiente: a) si la *Comisión de Justicia* ha dado o no el debido trámite y resolución a la renuncia presentada por el impugnante; y, b) si la *Comisión de Justicia* ha sido omisa en resolver el procedimiento de expulsión conforme a los plazos establecidos en el *Código de Justicia*.



**En conclusión**, esta Sala Regional considera que, tal como lo alega el impugnante, el Tribunal Local actuó con exceso en sus atribuciones al decidir la controversia en los términos resueltos<sup>29</sup>.

**3.1** En ese sentido, **también tiene razón el inconforme**, en estimar indebido que el Tribunal Local se pronunciara, en plenitud de jurisdicción, respecto a la insubsistencia del procedimiento sancionador de expulsión, pues como se indicó, en la sentencia sólo debía establecer si existía o no omisión a cargo de la Comisión de Justicia de resolver en los plazos establecidos en la normativa partidista y en caso de existir la omisión, devolver el asunto a la responsable para que se pronunciara al respecto y resolviera lo conducente.

Además, porque ha sido criterio de la Sala Superior que los partidos políticos deben ser los que resuelvan en primera instancia sus controversias internas, en ejercicio de su derecho de autoorganización, y que las autoridades electorales intervengan una vez agotada esa instancia, en atención a los principios de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos, se pronuncie en cuanto al fondo del asunto, en respeto a los principios democráticos que imponen el deber de que sean las propias instancias partidistas las que conozcan de las controversias sobre normas que rigen la vida interna del partido.

Máxime que, en el caso concreto, esta Sala Monterrey advierte que con el reenvío del asunto a la responsable para que resolviera lo conducente, no se actualiza algún riesgo de irreparabilidad del acto o que el agotamiento de la instancia partidista se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales del promovente<sup>30</sup>.

**3.2** Ahora bien, **en cuanto a los planteamientos del impugnante**, en los que controvierte las consideraciones relacionadas con la renuncia que presentó el entonces militante Héctor Gutiérrez, **esta Sala Monterrey considera que son ineficaces**, porque el impugnante, José Garza, en su calidad de Presidente Estatal y por su propio derecho, no tiene interés jurídico ni legitimación para controvertir las determinaciones relacionadas con el procedimiento de renuncia.

<sup>29</sup> En concreto, al resolver el asunto, fundamentalmente en el sentido de dejar insubsistente los procedimientos administrativos de expulsión y renuncia indicados y ordenar al CEN que procediera a dar de baja al Héctor Gutiérrez del padrón de afiliados del PRI, al considerar que el acto de renuncia surtió efectos desde su presentación y –en consecuencia– hubo un cambio de situación jurídica en ambos procedimientos partidistas que los tornó improcedentes.

<sup>30</sup> Véase la tesis XXVI/2000 sustentada por la Sala Superior, de rubro: **REENVÍO. NO DEBE DECRETARSE CUANDO CON ELLO SE IMPOSIBILITA LA REPARACIÓN MATERIAL DE LA VIOLACIÓN ALEGADA**. Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 53.

En consecuencia, **debe quedar firme** decisión del Tribunal local de dejar insubsistente el procedimiento de renuncia partidista de Héctor Gutiérrez y la determinación de ordenar al Coordinador Nacional de Afiliaciones y Registro Partidario del CEN del PRI de dar de baja al citado militante.

#### 4. Efectos

1. En atención a lo expuesto, **debe quedar firme**: a. El **sobreseimiento** decretado por el Tribunal Local respecto del acto reclamado al CEN del PRI, porque el impugnante no lo controvierte en su demanda y b. **La decisión de dejar insubsistente** el procedimiento de renuncia partidista de Héctor Gutiérrez y la determinación de ordenar al Coordinador Nacional de Afiliaciones y Registro Partidario del Comité Ejecutivo Nacional del PRI de dar de baja al citado militante.

2. **Se modifica** la resolución, en la parte impugnada, para el efecto de que la **Comisión de Justicia**, en un plazo breve, resuelva, en plenitud de atribuciones, el procedimiento administrativo sancionador de expulsión.

3. **Una vez efectuado lo anterior**, lo deberá informar a esta Sala Monterrey dentro de las 24 horas siguientes a que emita la determinación, con las constancias que así lo acrediten<sup>31</sup>.

Por lo expuesto y fundado se:

#### Resuelve

**Primero.** Se **acumula** el juicio SM-JRC-17/2022 al diverso SM-JE-70/2022. Glóse copia certificada en los términos precisados.

**Segundo.** Se **desecha de plano** el juicio de revisión constitucional electoral.

**Tercero.** Se **modifica**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución impugnada para los efectos precisados.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación original remitida por la responsable.

---

<sup>31</sup> Primero vía correo electrónico a la cuenta [cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx](mailto:cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx), luego en original o copia certificada por el medio más rápido, apercibida que, en caso de incumplir lo ordenado en el plazo señalado, se aplicará alguna de las medidas de apremio a que se refiere el artículo 32 de la Ley de Medios de Impugnación.





**Notifíquese** como en derecho corresponda.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilascho, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*